BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO X — NUM. 2662 | Buenos Aires, Jueves 7 de Agosto de 1902 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1893.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901.

Artículo único.—.....las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletín Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIONES DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centímetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una página y deban publicarse por 15 días, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera página—150 pesos m/n, por la segunda—125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %

Número suelto del día........	$ 0.10
Número atrasado................	» 0.20
1 Trimestre......................	» 1.50
1 Semestre........................	» 3.00
1 Año...............................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las Reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez días de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletín Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Autorizando á la Aduana del Paraná para invertir una suma en reparaciones de su edificio.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1902.

Atento la nota que precede de la Administración de Rentas del Paraná, en la que manifiesta que, á consecuencia de las malas condiciones de seguridad en que se encuentran las oficinas de Contaduría, Alcaidía y Vista de dicha Administración, las que amenazan derrumbarse por estar las paredes que soportan los marcos de las tres puertas que dan á la calle, completamente destruidas, lo que se hace necesario proceder sin pérdida de tiempo, á su reparación.

Que de las propuestas presentadas á fin de llevar á cabo las reparaciones que deben efectuarse, la que mayores ventajas ofrece, es la del señor Agustín Rogobello, quien se compromete á realizarlas por la suma de ciento sesenta y dos pesos con setenta y cinco centavos moneda curso legal. Visto los informes producidos y de conformidad con lo aconsejado por la Contaduría Nacional en el expediente adjunto, número 1424, Letra P, año 1902, División Segunda,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administración de Rentas del Rosario para que proceda á hacer efectuar las reparaciones que sean necesarias y de conformidad con su pedido por nota fecha dos de Junio ppdo., en las oficinas de dicha Aduana, como asimismo la confección de nuevo de la vereda del frente del edificio ocupado por la mencionada Aduana, debiendo estar en un todo al presupuesto presentado y sin excederse de la suma solicitada.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior pase á Contaduría General para que previa intervención, proceda tomar del Banco de la Nación Argentina, el giro respectivo por la cantidad de ($ 162,75 m/n c/l) ciento sesenta y dos pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional curso legal, y á favor de la Administración de Rentas Nacionales del Paraná, con destino á la realización de las obras de reparación en el edificio de la referida Aduana, debiendo la Contaduría Nacional exigir en su oportunidad, cuenta detallada de la inversión que se hiciere de la suma mandada entregar por el presente decreto, la que se imputará al Anexo D Inciso 17 Item 1 del Presupuesto General vigente.

Art. 3º Comuníquese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISION DE JUSTICIA

I

Mensaje y Proyecto de Ley abriendo un crédito suplementario al Departamento de Justicia é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1902.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse á V. H. sometiendo á su consideración el adjunto Proyecto de Ley, abriendo un crédito suplementario al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por la suma de veinte mil quinientos sesenta y cinco pesos con dos centavos moneda nacional, destinada al pago de diversos créditos pendientes contra dicho Departamento, que no han podido pagarse por corresponder á ejercicios vencidos.

El Poder Ejecutivo espera que, una vez hecho el examen de los expedientes respectivos, debidamente liquidados, V. H. se servirá prestar su sanción al mencionado Proyecto de Ley.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Departamento de Justicia é Instrucción Pública, por la suma de veinte mil quinientos sesenta y cinco pesos con dos centavos nacionales, ($ 20.565,02 m/n), destinada á satisfacer diversos créditos pendientes contra dicho Departamento, en la forma que se detalla á continuación:

		$ m/n.
1	A la Gobernación de la Pampa Central, por gastos judiciales abonados durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1901..........	239 38
2	Al señor Alejandro Cano, el importe del racionamiento suministrado á los empleados y presos de la Cárcel de Formosa, durante el mes de Diciembre de 1901:	513 31
3	Al señor Francisco Pereyra, su sueldo como Oficial de Justicia interino del Juzgado Letrado de Santa Cruz, desde el 8 de Noviembre hasta el 30 de Diciembre de 1901, á 80 $ mensuales.....	141 33
4	Al Juzgado de Sección en Santiago, para abonar á los herederos del ex Prosecretario Juan M. González, el sueldo de éste por Diciembre de 1901.......	150 —
5	A los herederos del Ingeniero Doctor Luis Silveyra, la jubilación de éste, desde el 20 de Mayo de 1894 hasta el 15 de Noviembre de 1898 á $ 360 m/n mensuales.......	19.392 —
6	A la Escuela Normal de Maestras de San Juan, importe de las becas correspondientes á las señoritas Carmelina Carrizo, Amalia Rufino y María Sitjar, por Agosto de 1901, á $ 25 c/u.............	75 —
7	Al señor M. Berón de Estrada, por pasajes..............	54 —
		20.565 02

Art. 2º Este gasto se imputará á la presente ley, cubriéndose de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

FERNANDEZ.

II

Retirando la personería jurídica á la Sociedad Anónima Lloyd Platino Limitado.

Exp. Nº-48-900.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1902.

Visto el antecedente informe de la Inspección General de Justicia del que resulta que la Sociedad Anónima Lloyd Platino Limitado, ha entrado en liquidación por resolución de sus accionistas, adoptada en la asamblea general extraordinaria á que se refiere la copia del acta corriente á fojas 30, y encontrándose la citada sociedad, por consiguiente, en la disposición del Art. 2º del Decreto de fecha 27 de Diciembre de 1899,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Derógase el Decreto de 4 de Septiembre de 1896 por el que fué autorizada la Sociedad Lloyd Platino Limitado para funcionar con el carácter de anónima, así como el de 27 de Julio de 1900, aprobatario de las reformas introducidas en los Estatutos constitutivos de la nueva Sociedad.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

III

Nombrando jueces de paz en la Capital

Buenos Aires, Agosto 6 de 1902.

Exp.-Nº.-138.

Vistas las Ternas que anteceden formuladas por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz titulares de las Secciones 2ª y 3ª de la Capital, respectivamente, á los ciudadanos don Martín J. Biedma y don Julio Paz y jueces de paz suplentes de las Secciones 1ª, 5ª, 6ª y 21ª, respectivamente, á los ciudadanos don Ramón Pacheco, don Juan Ramón Silveyra, don Gerónimo Solari y Doctor don José B. Martinez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadística.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ

IV

Substituyendo un inciso del Reglamento del Asilo de Reforma de Menores Varones.

Exp.-A.-160.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1902.

Visto este expediente; atento lo informado por la Inspección General de Justicia, y siendo conveniente modificar el Art. 9º, inciso (h) del Reglamento que rige al Asilo de Reforma de Menores Varones de la Capital, para la mejor y más equitativa distribución de los fondos provenientes del producido de los talleres,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º Substitúyese el inciso (h) del Art. 9º del Reglamento citado, por el siguiente:

«Vender objetos confeccionados en el Establecimiento y distribuir el diez por ciento del importe total, en esta forma: cinco por ciento para retribuir el trabajo de los menores que como oficiales, medio oficiales y aprendices, hayan intervenido en la confección de los mismos objetos, y el otro cinco por ciento para acordar las recompensas á que se refiere el Art. 73 inciso (e). El noventa por ciento del importe total de la venta quedará á beneficio del Establecimiento».

La Dirección del Asilo abrirá en el Banco de la Nación Argentina, una cuenta corriente para cada menor, en la que hará la acreditación del peculio que devenguen, y remitirá mensualmente al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, un balance del movimiento de fondos de los talleres, para ser visado por la Inspección del ramo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

DIVISION DE INSTRUCCION PÚBLICA

I

Aumentando la jubilación acordada al Rector del Colegio Nacional de Salta.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1902.

Resultando del nuevo cómputo practicado por la Contaduría General, de los servicios prestados por el señor Eduardo Figueroa, que éste se encuentra en las condiciones requeridas para disfrutar su jubilación con sueldo íntegro,

El Presidente de la República,—

DECRETA

Art. 1º Auméntase hasta la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional, el importe de la jubilación acordada al señor Eduardo Figueroa en el cargo de Rector del Colegio Nacional de Salta, por Decreto de fecha 25 de Octubre de 1901.

Art. 2º Comuníquese, etc., y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

II

Nombrando Directora del Jardín de Infantes de la Escuela Normal de Maestras de La Plata.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1902.

A fin de proveer el puesto de Directora del Jardín de Infantes de la Escuela Normal de Maestras de La Plata, vacante por renuncia de la señora Marta G. de Dudley que lo desempeñaba,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Directora del Jardín de Infantes de la Escuela Normal de Maestras de La Plata, en reemplazo de la señora Marta G. de Dudley, cuya renuncia queda aceptada, á la Profesora señorita Ermelinda Avena.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

III

Aprobando los planos, etc. para la construcción de la Escuela Práctica de Medicina y Morgue en la Capital.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1902.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº. 3379 establece que en el terreno expropiado en la manzana ocupada por la Facultad de Ciencias Médicas de la Capital, el Poder Ejecutivo procederá á construir el Instituto de Medicina Legal y Morgue, y que, en el espacio que resultare sobrante por estas obras, la misma Facultad construirá también los institutos é instalaciones que considere necesarios para la más perfecta enseñanza de las ciencias médicas;

Vistos los planos, expecificaciones de obras y pliegos de condiciones presentados por la Facultad de Ciencias Médicas con este objeto, la que con el más acertado criterio ha respondido al propósito de la mejor disposición de las instalaciones ordenadas;

Teniendo en cuenta lo informado por el Ministerio de Obras Públicas, y que en dicho proyecto se han consultado no sólo las necesidades del Instituto de Medicina Legal y Morgue, tan urgentemente requerido por los Tribunales de Justicia, sino también la de los institutos de enseñanza práctica y de investigación científica que transformarán los métodos de instrucción de las ciencias médicas en esta Capital;

Que en una edificación de esta naturaleza en que los diversos Institutos científicos forman en un solo cuerpo de construcciones, conviene que una sola dirección competente, intervenga en la ejecución de las obras;

Que en este caso corresponde á la Facultad de Ciencias Médicas de la Capital, hacerse cargo de esta dirección pues, tratándose principalmente de obras destinadas á instalaciones científicas de su enseñanza, es dicha corporación la mejor preparada para conducir á término con el mejor acierto, esta edificación;

Que la observación del señor Director de la Universidad Nacional de Buenos Aires, pertinente para el más extricto cumplimiento de la Ley, sin excluir el deber de los poderes públicos de fomentar el progreso de la ilustración y que tan noble ideal se persigue en el proyecto de construcción de la Escuela Práctica de Medicina y Morgue,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los planos, especificaciones de obras y pliegos de condiciones del arquitecto señor Gino Aloise, presentados por la Facultad de Ciencias Médicas de la Capital, para la construcción de la Escuela práctica de Medicina y Morgue en la media manzana de terreno expropiada con este objeto.

Art. 2º Encomiéndase á la misma Corporación la dirección y ejecución de las obras, las que serán controladas además por el Ministerio de Obras Públicas para el más fiel cumplimiento de los contratos.

Art. 3º En la ejecución de las obras, se computará en cuenta especial, las que correspondan á la construcción del Instituto de Medicina legal y Morgue, las que serán abonadas por el Ministerio de Hacienda, imputándoselas al Inciso 16 Item 43 partida 1 del Presupuesto vigente, y en lo sucesivo, á las sumas que el Poder Ejecutivo solicite del H. Congreso Nacional para dar cumplimiento á la Ley Nº. 3379.

Art. 4º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Rectificando un decreto que reconocía derechos para adquirir tierras en el Territorio del Rio Negro.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1902.

Visto este expediente del que resulta:

Que por Decreto de 30 de Abril de 1891, se reconoció á don Gabino Crespo, como antiguo poblador del Territorio del Rio Negro, el derecho de adquirir siete mil quinientas hectáreas, por el precio, plazos y condiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto de 20 de Enero de 1885, reglamentario de la Ley de 27 de Octubre de 1884, y cuya ubicación debería determinar la Oficina Central de Tierras y Colonias, de acuerdo con el interesado, en el paraje de la ocupación ó en otros puntos libres del mismo territorio, si aquél hubiera sido ya concedido;

Que por el mismo decreto se aceptó al Ingeniero propuesto para medir esas tierras, quien debía presentar sus diligencia dentro del plazo que se le fijaba, disponiéndose que, previo el pago que correspondía, se diera al señor Crespo la posesión del área indicada, cuya escrituración en propiedad sólo procedería una vez ubicada y medida;

Que determinada la ubicación que corre á fs. 35 y expedidas las instrucciones con sujeción á las cuales el Ingeniero Cuenca debía practicar esa mensura, la sucesión del señor Crespo protestó de la forma en que habían sido ubicadas, por que ella disminuía considerablemente el frente que tenía sobre el río (25 de Noviembre de 1893) y pedía que se ubicaran esas 7500 hectáreas respetando la posición que les daba la mensura practicada por los agrimensores señores Heuser y Diaz en el año 1865;

Que con motivo de esta protesta, se han producido las actuaciones que corren desde fs. 52 hasta la fecha, y durante las cuales habiéndose comprobado la existencia de errores de hecho, las oficinas cuya intervención corresponde, han creido motivo para aconsejar la modificación del Decreto de Abril de 1891;

Que los interesados sostienen que tal modificación no es procedente, porque si bien su primitiva gestión, fué el reconocimiento del título que presentaban, más tarde la abandonaron para acogerse á los beneficios de la Ley de Octubre de 1884, y en ejecución de la cual se les adjudicó 7500 Hects., que eran hechos consumados pasodos en autoridad de cosa juzgada, y por lo tanto, esa resolución era irrevocable;

Que posteriormente los interesados adujeron iguales razones agregando que, tratándose de campos no limitados por accidentes naturales, era imposible que sus ocupantes hubieran podido determinar su extensión, y que esa fué la razón por la que el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, estableció como medio de prueba á fin de salvar esas dificultades, que el valor de las haciendas de propiedad del ocupante, serviría para deteminar la extensión del derecho á adquirir y que en este caso sólo se trataba de una estricta aplicación de esa disposición;

Que á fin de poder ubicar difinitivamente las 7500 hectáreas adjudicadas, los recurrentes, solicitan que teniendo en cuenta que la mayor parte del lote dece, Sección II, costa Sur del Rio Negro, es de su porpiedad, y que en el resto de ese lote, además de no existir esa superficie, se hallan radicados otros pobladores con derechos adquiridos, pedían fuera ubicada esa tierra en los lotes 12 y 13 con frente al río, y el resto en los sobrantes fiscales de los lotes Nos. 9, 10 y 11, fracción G, Sección I Al del Territorio del Rio Negro, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del Poder Ejecutivo no tienen el carácter de irrebocables cuando han mediado errores de hecho, y así lo ha establecido en el Decreto de 27 de Marzo de 1901, declarando procedente para éstos casos la reconsideración de las resoluciones administrativas, y así lo afirmaba el señor Procurador del Tesoro en el expediente 779 P-99 de don Francisco Portelles, en el que en su dictamen de 5 Enero de 1900, corriente de fs. 42 á fs. 45, al referirse al derecho del Gobierno para modificar el Decreto de Abril de 1891, dictado en ese expediente, manifestaba que, el derecho del Gobierno para limitar el beneficio á lo acordado por la Ley de Octubre de 1884, no podía ser discutido, sosteniendo así la buena doctrina sentada por el Poder Ejecutivo en la resolución de casos análogos;

Que al acordarse al señor Crespo 7500 hectáreas por el Decreto de 30 de Abril de 1891, ha mediado un error, pues, desde el momento que la extensión por él poseida había sido declarada al iniciarse esta gestión por su representante Doctor Beláustegui, y la que ha versado, primero, sobre la revalidación de los documentos que corren á fs. 2 y 3 y posteriormente, sobre los derechos posesorios que de ellos podían derivar, es evidente que, el cambio de procedimiento para hacer reconocer esos derechos, no podía alterar la superficie del terreno sobre el cual debían hacerse efectivos;

Que si la propiedad de esas tierras á favor del señor Crespo, hubiese sido reconocida por el Gobierno, de acuerdo con el Art. 1 de la Ley de Octubre de 1884, por constituir los documentos presentados título bastante, es fuera de duda que el recurrente sería hoy dueño, sólo del área que el título revalidado podría comprender, es decir, una legua cuadrada de la Provincia de Buenos Aires ó sean 2699 hectáreas, 84 áreas, 16 centiáreas según el Art. 2 del Decreto de 21 de Diciembre de 1821, en virtud del cual fué otorgado el permiso de ocupación de fs. 3. Como la gestión de reconocimiento del derecho posesorio del señor Crespo, ha tenido por base la referida documentación, con la cual se acreditaban los años de posesión exigidos por la ley, es lógico que sólo por el área poseida y gestionada en virtud de esos documentos, corresponde el otorgamiento del título de propiedad;

Que al dictarse el Decreto de 30 de Abril de 1891, se ha padecido de un error de hecho, pues los antecedentes y documentos antes referidos, son los que debieron servir de base para la resolución de este asunto, y no el valor de las haciendas, en virtud del cual y de acuerdo con el Art. 9° del Decreto de 20 de Enero de 1885, se acordó á los recurrentes 7500 Hects.; pues el citado artículo sólo es aplicable cuando no es posible establecer de una manera más exacta la extensión poseida. En el caso *sub júdice* con los documentos de fs. 2 y 3 y la mensura complementaria que debe practicarse, resultará exactamente el área poseida, habiéndose pues incurrido en error al tomar como base del reconocimiento de los derechos de Crespo, el valor de las haciendas;

Que en casos exactamente análogos al presente, el Poder Ejecutivo ha reformado decretos en los que se reconocía el derecho de adquirir 7500 hectáreas, reduciendo el área á la que resultó ocupada: gestión del señor Morales Cantero, Exp. 1666, año 1896, Decreto de 18 de Mayo de 1897; gestión de los herederos de don Eusebio García, Exp. 222, G, año 1894, Decreto 29 de Septiembre de 1900: gestión de don Tomás Castro, Exp. 1325. C, año 1898, Decreto de Julio 2 de 1902, y declarando que el valor de las haciendas sólo sirva de base en los casos en que no exista dato alguno que permita apreciar la extensión poseida, siendo ésta la misma interpretación que el señor Procurador de la Nación Doctor Antonio E. Malaver, hacia de la citada disposición reglamentaria de la ley, en su dictamen de 20 de Enero de 1891 expedido en el expediente 629, L, año 1898 de don Elías León;

Que esa misma interpretación que el Poder Ejecutivo ha dado al Art. 9 del Decreto de 20 de Enero de 1885, es la que corresponde, pues dicha diposición fué dictada para los casos en que no fuera posible apreciar la extensión ocupada, determinándola entonces al valor de las haciendas; pero en manera alguna puede darse á ese artículo la amplitud que los recurrentes le atribuyen, porque aceptándola resultarían con mayores beneficios los simples ocupantes que aquellos que tuvieran títulos legitimamente adquiridos y expedidos por la Provincia de Buenos Aires;

Que la gestión del señor Crespo, iniciada primeramente ante el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y en 25 de Octubre de 1881, ante el de la Nación, esto es, tres años antes de la promulgación de la ley sobre reconocimiento de derechos posesorios, se refería como era lógico á la revalidación del documento de fs. 3, otorgado por la autoridad política y militar de Patagones, y al que el recurente consideraba un título perfecto, como lo sostiene en su escrito de 21 de Enero de 1886, en el que afirma que, de ningún modo podrían suplir los medios informativos á un título de propiedad que existe y cuya validez no ha sido observada, y sostenía lo mismo, al formular el interrogatorio de fs. 18 vuelta, en el que la segunda pregunta, pide declaren los testigos, como es cierto que don Gabino Crespo entró á poseer en el año 1856, el terreno que mencionan los documentos de fs. 2 y 3; debiendo además observarse que ésta fué la base de la información sumaria levantada;

Que estableciéndose en los documentos ya citados, que la superficie á cuya posesión se refería, era una *suerte de estancia*, y teniéndose en cuenta, que las autoridades de Buenos Aires, sólo podrían haber otorgado ese permiso en virtud de lo dispuesto por Decreto de 21 de Diciembre de 1891, bastará para conocer cual era la extensión de esa suerte, el recordar que el artículo 2 del mencionado decreto les asignaba una legua cuadrada, y que, por lo tanto, aquellas autoridades nunca pudieron dar posesión de un área mayor que la que ese decreto fijaba;

Que por otra parte, es un hecho evidente que las tierras gestionadas por el señor Crespo, estaban situadas dentro de una zona medida, pues el interesado mismo lo afirma, al solicitar en su escrito de Noviembre de 1893, que la ubicación del área adjudicada se efectúe respetando la posición que en 1875 le había sido dada por los agrimensores señores Heuser y Diaz, y por lo tanto, la aplicación del Decreto de 20 de Enero de 1885, que procedía era en la forma establecida por su Art. 8, que se refiere á tierras medidas y por ninguna razón la del Art. 9 que trata de las no mensuradas;

Que consta de las actuaciones producidas con anterioridad al Decreto de Abril de 1891, que el señor Crespo no gestionó otros derechos que aquellos que emanaban de los documentos presentados por él y es recién después del informe de 9 de Octubre de 1890 en el que la Sección Topográfica manifiesta que no es *aventurado aseverar* que el valor de los ganados introducidos supera al que exige la ley para obtener el máximum de terreno; que el interesado alude por primera vez á las tres leguas que dice corresponderle según la ley de 1884 y su decreto reglamentario;

Que el hecho de no existir las 7.500 hectáreas adjudicadas, dentro de los límites de la zona ocupada por la sucesión Crespo, no importa darle á ésta el derecho de ubicar en otros puntos del territorio, el área que faltase para completarlas; pues esa ubicación, á estar á la letra del Decreto de 30 de Abril de 1891, sólo procede en caso de haber sido concedida anteriormente á otros la tierra ocupada por Crespo, y esta circunstancia no se ha producido, pues de lo contrario constaría la protesta consiguiente; ni como tal puede considerarse la existencia en el lote N°. 12 de pobladores con derechos reconocidos, por cuanto la propiedad de los terrenos linderos al ocupado por Crespo había sido otorgado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á don José Pasos, don José María Pasos y Manuela B. Tobares, en los años 1875, 1867 y 1868, respectivamente, y los cuales terrenos habían sido medidos en forma por orden del Gobierno de la Provincia y que, en cuanto á los que figuran á nombre de don Benito Crespo y gestionados por éste por derechos posesorios, también fueron medidos el año 1865 por los agrimensores señores Heuser y Diaz quienes, en su diligencia, manifiestan que con el objeto de deslindarlo se situaron «en la punta de un cerco en la orilla derecha del Rio Negro, reconocido como límite de los terrenos de don Gabino y de don Benito Crespo»;

Que tampoco ha podido extender su posesión fuera de los límites de la suerte de estancia que determinan los documentos presentados, desde que esta ampliación era imposible por estar aquélla limitada en todos sus lados por el rio y por títulos otorgados por autoridad competente, según resulta del plano de fs. 109;

Que si bien ha transcurrido largo tiempo desde que se dictó el decreto de adjudicación á Crespo, ya en 6 de Diciembre de 1895, según consta á fs. 56, las oficinas, cuya intervención corresponde, llamaron la atención sobre el error cometido y se ha discutido desde entónces sin que se haya resuelto esta discusión, ni tampoco ejecutado el decreto objetado;

Que de la exposición de estos hechos, resulta que, tanto don Gabino Crespo, como su sucesión, conocian la existencia de estas propiedades que limitaban el campo ocupado por ellos y á que se refiere la presente gestión y que por la tanto no se ha producido el caso que preveia el Decreto de Abril de 1891;

Que es otro error evidente la adjudicación hecha por el precio, plazos y condiciones establecidas por los Arts. 6, 7 y 8 del Decreto de 20 de Enero de 1895, pues importaria conceder la tierra á los recurrentes al mismo tiempo, total y parcialmente en venta y donación, ó sea en todas las formas posibles de aplicación de la Ley de Octubre de 1884.

Por otra parte, el Art. 8 citado, se refiere tanto á las tierras medidas como á las que no lo han sido, estableciendo distinto procedimiento para el reconocimiento de los derechos posesorios, según uno ú otro caso y en el *sub judice* la tierra habia sido medida correspondiendo unicamente reconocer los derechos del señor Crespo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 2 de la Ley de Octubre de 1884, pues se ha comprobado plenamente que la ocupación de ella es mayor de treinta años.

Que no es admisible que las disposiciones del Decreto de Abril de 1891 sean hechos consumados pasados en autoridad de cosa juzgada, por cuanto ese decreto no ha sido cumplido en razón de no existir dentro de los limites asignados á la ocupación de Crespo las 7.500 hectáreas adjudicadas, circunstancia que basta por si sola para demostrar los errores ya comprobados, que hacen necesaria la modificación del citado decreto.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Rectificase el Decreto de 30 de Abril de 1891, en la parte que adjudica á don Gabino Crespo, como antiguo poblador del Territorio del Rio Negro, una superficie de siete mil quinientas hectáreas en ese territorio, por el precio, plazos y condiciones establecidas por los Arts. 6, 7 y 8 del Décreto de 20 de Enero de 1885; debiendo entenderse que el derecho que por ese decreto se reconoce á don Gabino Crespo, hoy su sucesión, es el de adquirir gratuitamente en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 2 de la Ley de 27 de Octubre de 1884, la tierra que ocupa en aquel territorio y cuya extensión exacta, limites y linderos, resultará de la mensura complementaria que deberán hacer practicar los interesados por su cuenta y cuya área, en ningún caso, podrá exceder de dos mil seiscientas noventa y nueve hectáreas ochenta y cuatro áreas, diez y seis centiáreas, con arreglo á lo que al respecto establecen los documentos que corren agregados á fs. 2, 3 y 4 y demás antecedentes que obran en este expediente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

II

Declarando caduca la concesión de un Solar en la Colonia Sampacho

Buenos Aires, Agosto 6 de 1902.

Resultando de este expediente:

Que en 5 de Enero de 1901 se concedió á don Ricardo Alvarez el solar D, de la manzana Nº. 107 de la Colonia Sampacho, sin que á pesar del tiempo transcurrido haya dado cumplimiento en él á las obligaciones de ley; y de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión del solar D, Manzana Nº. 107 de la Colonia Sampacho, acordada á don Ricardo Alvarez y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

III

Declarando caduca la concesión de un solar en la Colonia Sampacho.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1902.

Resultando de este expediente:

Que don J. Oviedo, concesionario del solar B manzana 41 de la Colonia Sampacho, no ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, á pesar del largo tiempo transcurrido y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión del solar B manzana 41 de la Colonia Sampacho, acordada en 13 de Enero de 1883 á don J. Oviedo, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Mensaje y Proyecto de Ley autorizando la ejecucion de obras hidráulicas.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1902.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Hasta hace pocos años, puede decirse, todo el esfuerzo de los poderes públicos, ha estado encaminado especialmente á facilitar las comunicaciones terrestres, tarea verdaderamente patriótica, desde que ha servido para estrechar y fortalecer los vínculos de solidaridad nacional por el más inmediato contacto de las Provincias entre si, á la vez que han llevado hasta las regiones más apartadas, una acción eficiente de progreso y de prosperidad.

Pero mientras los ferrocarriles se difundian en todo el Territorio, merced á la protección y á los auxilios del Estado, las vias fluviales permanecian en sus condiciónes primitivas, cerrándose, más bien, paulatinamente, sin prestar á la industria de los transportes todas las ventajas y beneficios que la labor y la inteligencia del hombre permiten obtener de ellas, y puede igualmente afirmarse entonces, sin exagerar, que si el país ha crecido y progresado enormemente bajo otros puntos de vista, tan halagüeños resultados no se palpan cuando se le observa respecto de la navegabilidad de nuestros rios.

Después del esfuerzo que representa la construcción de los puertos de La Plata y de la Capital Federal, con sus canales de entrada inconclusos aún, nada en verdad se ha hecho para regularizar aquellas vias de comunicación, y sólo se han vislumbrado manifestaciones ó anhelos aislados que no lograron jamás, desgraciadamente, convertirse en realidades. Por el conrrario, la situación ha empeorado en muchos puntos como lo demuestra el examen de las condiciones actuales de los antiguos puertos naturales del Baradero, San Pedro, San Nicolás, Paraná y el Rosario mismo.

Semejante estado de cosas no podia continuar sin grave perjuicio para el progreso del pais, para el desenvolvimiento de su riqueza, para la prosperidad del comercio y el aumento de su producción, que requieren ante todo medios fáciles y económicos de transporte. La administración actual penetrada de esa necesidad pública, así como de los deberes y responsabilidades de su cargo, resolvió acometer desde el primer dia la obra, empezando por el estudio detenido y amplio de los diversos problemas cuya solución técnica debe buscarse, para lo cual, justo es decirlo, mereció de V. H. su más decidido apoyo, proporcionándole los recursos que el estado del Tesoro permitia.

El Ministro de Obras Públicas en las memorias del Departamento á su cargo, ha informado ya á V. H detalladamente, de la forma en que han sido planteados y se han desarrollado estos estudios tan interesantes como complejos, y habeis podido apreciar que obras de tal naturaleza y de semejante magnitud, no se resuelven en un dia, sino que quieren forzosamente prolijas observaciones, dinero y tiempo, para evitar errores que sean origen de gastos inútiles, y aun, tal vez, de serios perjuicios en vez de los beneficios que se buscan.

Sin embargo, al mismo tiempo que se practicaban esas observaciones y se redactaban los proyectos respectivos, se realizaba parte de las obras más premiosas dentro de los escasos recursos de que podia disponerse. Así se ha terminado el balizamiento luminoso de los canales de entrada al Puerto de la Capital y del Canal principal de Martin García, como el dragado de la Barra de San Pedro situada aguas abajo de este, mejorándose igualmente los pasos del Rio Uruguay, entre la Isla y Concepción, y dado principio á la prolongación rectilínea del Canal Norte.

Se ve por este brevisimo resumen, y con referencia únicamente á nuestras tres principales arterias fluviales, que lo hecho hasta ahora no es sino una mínima parte con relación á lo que es indispensable realizar, para dejar á aquellas en un estado tal que permita su aprovechamiento regular y permanente en beneficio de los más vitales intereses del país.

De los estudios para mejorar el acceso al Puerto de la Capital, y mientras pueda resolverse el complicado y difícil problema de Punta del Indio, que igualmente se estudia, resulta que es necesario dragar más de dos y medio millones de metros cúbicos de barro, sin incluir la parte de prolongación y profundización á veintidós pies efectivos del Canal Norte que se ejecuta actualmente por cuenta de Ley número 3657, aumentar las boyas luminosas y defender los canales de acceso para disminuir su constante y considerable relleno.

En el rio Paraná habrá que extraer alrededor de seis y medio millones de metros cúbicos de arena, para dotarlo de una profundidad mínima de 21', 17' y 10', respectivamente hasta Rosario, Paraná y Corrientes; colocar un centenar de boyas luminosas ó comunes y hacer obras por ahora en los puertos de mayor importancia como: San Nicolás, Santa Fe, Paraná y Corrientes, y omitiendo el Puerto del Rosario, cuya construcción está ordenada por la Ley Nº. 3885. En el rio Uruguay para darle una profundidad de 17' 15' y 9' desde su

desembocadura hasta Concepción, Colón y Concordia respectivamente, será necesario dragar dos millones y medio de metros cúbicos de barro, arena, pedregullo y piedra, instalar 160 boyas luminosas, comunes y balizas y realizar trabajos en los puertos de Gualeguaychú, Concepción, Colón y Concordia.

Se comprende que obras de semejante magnitud que representan una erogación de seis millones setecientos mil pesos oro, no es posible llevarlas á cabo con las rentas generales, y el Poder Ejecutivo cree entonces, que antes de demorarlas, con grave perjuicio público, es preferible y hasta se impone cualquier sacrificio temporario, pidiendo al contribuyente los recursos especiales y extraordinarios que exige su realización, para devolverlos con creces en breve término, por la fácil y ecomica salida de que hoy carecen los múltiples productos del comercio y de la industria nacional.

Poseemos uno de los más admirables sistemas fluviables que puede ofrecer país alguno de la tierra, la extensión kilométrica de nuestras vías férreas nos han colocado en el noveno rango entre los pueblos civilizados y la agricultura y la ganadería, con el prodigioso vuelo que han tomado, constituyen hoy por hoy, la fuente principal de la riqueza pública, y que una nación como la nuestra, que reune ya esos medios de prosperidad, continúe careciendo por más tiempo de obras como las de que se trata, destinadas á impulsar poderosamente su bienestar económico, es un país que se estanca, que se detiene en su marcha de progreso, para concluir por languidecer y extenuarse por completo.

Es necesario aprovechar, pues de esos caudales de agua, que nada cobran por su uso y que por el contrario se entregan sin mayores resistencias al servicio inteligente del hombre, para que convinados convenientemente con los diversos medios de comunicación y transportes terrestres, contribuyan conjunta y armónicamente al rápido desenvolvimiento del progreso general.

Todo estorbo en la viabilidad afecta de lleno en el orden general, á la vida económica de un pueblo, porque hiere directamente las fuentes de la producción y de la riqueza pública, únicos elementos en los que puede fundarse, de una manera positiva y duradera, la prosperidad y la grandeza de las naciones, y en el orden privado, retrae toda iniciativa, desalienta y esteriliza esfuerzos y consecuentemente impide prosperar á las industrias que nacieron en días de halagadoras esperanzas de un trabajo reproductivo, y por otra parte, mantiene inexplotadas nuevas y valiosas producciones y reprimidas muchas actividades, verdaderos capitales inactivos que tan intereses elevados podrían rendir.

Si la situación económica y financiera del país, perturbada además por las consecuencias de una crisis prolongada, pasa en la actualidad por momentos difíciles, es necesario arbitrar los medios para evitar que se agrave más aun, y procurar suprimir cuanto antes los perjuicios y trastornos que origina, y no existen ni pueden existir otros más eficaces que la economía en los gastos públicos, el aumento de la población, la importación de Capitales y la construcción de obras de un carácter reproductivo, y de estos últimos con especialidad, los que tieden á dar fácil y económica salida á los productos del comercio y de la industria y á cuyos fines propende el proyecto de ley que conjuntamente con las consideraciones contenidas en este mensaje, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la resolución de V. H.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
EMILIO CIVIT.

PROYECTO DE LEY

Art 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para ejecutar las siguientes obras hidráulicas, de conformidad con los estudios verificados por el Ministerio de Obras Públicas y los planos y presupuestos que aprobase el Poder Ejecutivo.

En el Río de la Plata—Profundización efectiva á seis metros setecientos cinco milímetros (6,705 m.=22'), y prolongación del Canal Norte del Puerto de la Capital en línea recta hasta el agua honda. Defensa del mismo canal.

En el Río Paraná—Balizamiento luminoso y dragado á seis metros cuarenta centímetros (6,40 m.=21'), desde la desembocadura del Guazú hasta el Puerto del Rosario. Balizamiento luminoso y dragado á cinco metros setenta y nueve centímetros (5,79 m.=19'), desde el Rosario á Paraná, y dragado á tres metros cinco centímetros (3,05 m =10'), y balizamiento común hasta Corrientes. Construcción de muelles y arreglo de los Puertos de San Nicolás, Santa Fe, Paraná y Corrientes.

En el Río Uruguay: Balizamiento luminoso y dragado desde su desembocadura hasta Concepción del Uruguay, á cinco metros setenta y nueve centímetros (5,79m =19'). Balizamiento común y dragado á cuatro metros cincuenta y siete centímetro (4,57m.= 15') entre Concepción y Colón, y á dos metros setenta y cuatro centímetros (2,74m.= 9'), desde este Puerto á Concordia. Construcción de muelles y arreglo de los puertos de Gualeguaychú, Concepción, Colón y Concordia.

Art. 2º Autorízase para invertir en las obras indicadas en el artículo anterior:

1º. *En el Río de la Plata*—Dragado de profundización y prolongación del Canal Norte, trescientos sesenta y tres mil pesos moneda nacional oro ($ 363.000 o/s); balizamiento luminoso, veintisiete mil pesos moneda nacional oro ($ 27.000 o/s), y defensa del Canal Norte, un millón ochocientos setenta y ocho mil pesos moneda nacional oro ($ 1.878.000 o/s).

2º. *En el Río Paraná.*—Dragado hasta el Puerto del Rosario, veintiseis mil pesos moneda nacional oro ($ 26.000 o/s); dragado desde el Rosario al Puerto del Paraná, doscientos mil pesos moneda nacional oro ($ 200.000 o/s), dragado desde el Paraná á Corrientes, quinientos veintidós mil pesos moneda nacional oro ($ 522.000 o/s); balizamiento luminoso, ciento novento mil pesos moneda nacional oro ($ 190.000 o/s); balizamiento común doce mil pesos moneda nacional oro ($ 12.000 o/s); construcción de muelles y arreglo de los puertos de San Nicolás, Santa Fe, Paraná y Corrientes, ochocientos treinta y nueve mil pesos moneda nacional oro ($ 839.000 o/s).

3º *En el Río Uruguay*—Dragado hasta el Puerto de Concepción del Uruguay, setenta y cuatro mil pesos moneda nacional oro ($ 74.000 o/s.); Dragado desde de Concepción á Colón, cincuenta y tres mil pesos moneda nacional oro ($ 53.000 o/s); Dragado desde Colón al Puerto de Concordia trescientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda nacional oro ($ 344.000 o/s.); balizamiento luminoso ciento sesenta mil pesos moneda nacional oro ($ 160.000 o/s). Balizamiento común, cuarenta mil pesos moneda nacional oro ($ 40.000 o/s). Construcción de muelles y arreglo de los Puertos de Gualeguaychú, Concepción del Uruguay, Colón y Concordia cuatrocientos setenta mil pesos moneda nacional oro ($ 470.000 o/s)

4º Para adquisición de material para el dragado de los ríos Paraná y Uruguay, un millón quinientos mil pesos moneda nacional oro ($ 1.500.000 o/s).

Art. 3º Destínase para cubrir los gastos anteriores el producido de los siguientes impuestos:

1º De un centavo moneda nacional oro ($ 0,01 o/s) adicional, á los buques á que se refiere el artículo 1º, inciso H de la Ley Nº. 3756, vigente por la 3865.

2º De cinco centavos moneda nacional oro ($ 0,05 o/s) adicional, por cada tonelada de registro á los buques de quinientas (500) toneladas arriba que entren al Puerto de la Capital.

3º De tres centavos moneda nacional oro ($ 0,03 o/s), por tonelada de registro que abonará todo buque de ultramar que arribe á un puerto sobre los ríos Paraná y Uruguay.

4º De dos centavos moneda nacional oro ($ 0,02 o/s) y un centavo moneda nacional oro ($ 0,01 o/s), adicional, por derechos de faros y valizas, respectivamente, á los buques comprendidos en los incisos 1º y 2º del artículo 1º de la Ley Nº. 3666, con excepción de los que toquen ó se ocupen del comercio al Sud del Río Negro, siempre que fueren de bandera nacional.

5º De tres por ciento oro (3 % o/s) que se abonará sobre el valor de las mercaderías ó artículos libres de derechos de importación, con excepción de los destinados á los Ministros extranjeros acreditados en la República, los muebles y herramientas de los inmigrantes que formen su equipaje, el oro amonedado, el pescado fresco y los provenientes de contratos fundados en ley especial.

6º De medio por mil oro (1/2 ‰) adicional, sobre el establecido por el Art. 8º de la Ley núm. 3890, que abonarán las casas que ejerzan el comercio de exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean.

7º De cinco pesos oro ($ 5,00 o/s), dos pesos oro ($ 2,00 o/s) y un peso oro ($ 1,00 o/s), por cada pasaje de primera, segunda y tercera clase, respectivamente, de cualquier puerto de la República á otro extranjero de ultramar; de un peso moneda nacional oro ($ 1,00 o/s) y de cincuenta centavos moneda nacional oro ($ 0,50 o/s), para los de primera y segunda clase respectivamente, cuando se trate de de un puerto argentino á otro extranjero situados sobre los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay, y de cincuenta centavos moneda nacional oro ($ 0.50 o/s), por cada uno de primera clase, de un puerto á otro de la República, con excepción de los situados al Sud del Puerto de la Capital Federal. Toda infracción á lo establecido en este inciso será penada con el décuplo y su importe se entregará al que denuncie el fraude.

Art. 4º El Poder Ejecutivo depositará mensualmente en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, el producido de los impuestos á que se refiere el artículo precedente, y su importe no podrá ser aplicado á otros objetos que á los que esta ley determina.

Art. 5º La presente ley regirá hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho, y el Poder Ejecutivo dará cuenta cada año del uso que de ella hubiere hecho.

Art. 6º Declárase de utilidad pública y sujetos á expropiación, con arreglo á la ley de la materia, los terrenos que fueren necesario ocupar para las obras en los Puertos á que se refiere la presente.

Art. 7º Los gastos que demande la ejecución de esta ley, se imputarán á la mis-

ma, quedando derogadas todas las que se le opongan.

Art. 8° Comuníquese, etc.

CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Julio 30 de 1902.

Desde el 31 del corriente, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de 230 % para el cobro en curso legal de los derechos á oro.

CAJA DE CONVERSIÓN

En Buenos Aires, á los cinco dias del mes de Agosto de mil novecientos dos, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos, en billetes de varias emisiones, recibidos por canje y renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887	2.872	b'tes	$	147.837
" 6 " Septiembre " 1890	582	"	"	56.675
" 16 " Octubre " 1891	819	"	"	94.138
" 29 " id " 1891	49	"	"	9.800
" 8 de Enero de 1894 (con sello)	58.343	"	"	191.198
" 8 " " " 1894 (sin ")	20.455	"	"	488.948
"20 " Sep. " 1897 (con sello)	120.129	"	"	1.498.380
" 20 " " " 1897 (" ")	141	"	"	141
Emisión antigua auto'da B. Nac.	92	"	"	126
	203.482	"	$	2.497.243

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados:—*R. Peró*, Presidente.—*E. Bunge* (hijo).—*P. Heurtley* Contador.—*F. Armesto*.—*Carlos L. Marenco*.—*Juan Battaglini*, Tesorero. — *Alberto Aubone*, Secretario.

En Buenos Aires, á los cinco dias del mes de Agosto de mil novecientos dos, reunidos en la Caja de Conversión, los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de ochocientos cincuenta y siete pesos, en billetes de la emisión menor de 0,50 centavos.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883	40	billetes	$	20 —
« 21 « Agosto « 1890	188	«	«	94 —
« 20 « Sept'bre « 1897	1.486	«	«	743 —
	1.714	«	$	857 —

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presenta acta por duplicado.

Firmados:—*R. Peró*, Presidente.—*E. Bunge* (hijo).—*P. Heurtley*, Contador.—*F. Armesto*.—*Carlos L. Marenco*.—*Juan Battaglini*, Tesorero. — *Alberto Aubone*, Secretario.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril Argentino del Norte

CONTADURIA

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINÓ EL 29 DE JULIO DE 1902, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1901.

	Semana que terminó el 29-7-1902	Semana que terminó el 29-7-1901	Aumento	Disminucion
Pasajeros ... . $ m/n	1.543 70	2.048 62		
Equipajes y encomiendas.... « «	135 16	129 01		
Cargas.................... « «	3.298 31	3.611 58		
Telegramas .... « «	43 52	45 71		
Varios .... « «	113 03	259 14		
Total $ m/n....	5.133 72	6.094 06		960 34

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
30 semana 210 dias hasta 29-1902..	$ m/n	181.478 51
» « » « « 29-1901.............	« «	182 827 78
Disminución	$ m/n	1.349 27

Suma anterior............	$ m/n	176.344 79
« de la semana.......	« «	5.133 72
Total...........	$ m/n	181.478 51

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana del año de 1901	Aumento	Disminución
Kilómetros recorridos por los trenes	3.296 —	3.518 —		222
Entrada por kilómetros de trenes $	15 58	17 32		1 74
Kilómetros de línea en explotación.	563 —	563 —		
Entrada por kilómetro de línea $..	9 12	10 82		1 70

Agosto 6 de 1902

Publíquese y archívese.—*Bustos*.

J. V. Cilley,
Administrador

E. Lugones,
Contador

Ferrocarril Nacional Andino

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINA EL 2 DE AGOSTO DE 1902, COMPARAD CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1901.

	Semana que termina el 2-8-1902	Semana que termina el 3-8-1901	Disminución
Pasajeros..	2.164 18	2.951 34	
Encomiendas y exceso de equipajes.............	243 90	340 60	
Cargas..	20.521 71	26.514 75	
Telegramas...	100 59	109 36	
Varios..	8 07	24	
Total $ m/n...	23.038 45	29.940 05	6.901 60

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
30 semanas 4 dias hasta el 2-8-1902.........	$ m/n	853.407 12
30 « 5 « « « 3-8-1901.........	« «	831.738 07
Aumento	$ m/n	21.669 05

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana correspondiente al año 1901	Aumento	Disminución
100 $ oro.......................... $ m/n Término medio de la semana.....				
Kilómetros recorridos por los trenes	6.272 —	7.422 —		1.150
Entrada por kilómetro de tren ...	3 67	4 03		36
Kilómetros de línea en explotación.	336 —	336 —		
Entrada por kilómetro de línea...	68 57	89 11		20 54

Agosto 6 de 1902

Publíquese y archívese.—*Bustos*.

H. M. Hoskins,
Contador.

E. Díaz,
Administrador

BOLETÍN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

No. 175

Buenos Aires, Agosto 5 de 1902.

Nombramiento de un Profesor—Alta de un alumno en la Escuela de Operarios Militares—Fallecimiento—Imposición de una pena—Sobreseimiento—Sentencias.

Buenos Aires, Julio 31 de 1902.—Visto lo expuesto por el señor Director del Colegio Militar, en la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Profesor Repetidor de Topografía en el Colegio Militar, en reemplazo del Teniente 1° don Julián Falcato, que pasa á ocupar otro destino, al Teniente 2° don Pedro Gras, del mismo Colegio.

Art. 2° Comuníquese á quien corresponda, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—ROCA.—Pablo Riccheri.

Capital Federal, Agosto 2 de 1902.—Habiendo solicitado S. E. el señor Ministro Plenipotenciario de Bolivia, Doctor don Juan C. Carrillo, el ingreso á la Escuela de Operarios Militares del joven boliviano don Alejandro Reza Giménez,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

Art. 1° Dése de alta como alumno en la Escuela de Operarios Militares, al joven boliviano don Alejandro Reza Giménez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—Riccheri.

En el dia de ayer falleció en esta Capital el Mayor don Ricardo Ferrer de la Lista de Retirados.

Por resolución de fecha 1° de Agosto corriente, se manda imponer al Cirujano Doctor don Luis Cavilloti del 1er. Batallón del Regimiento 4 de Infantería de línea, acusado de culpa grave, no prestando la asistencia debida á un soldado de su mismo cuerpo durante su enfermedad, el castigo disciplinario de dos meses de arresto y exoneración del puesto que desempeñaba de Jefe del Servicio Sanitario del «Marquezado», de conformidad á lo establecido en el Art. 16, Inciso 5° del Código Penal Ordinario; y al Capitán don Pedro A. Pintos del mismo cuerpo (hoy en el Batallón de Cazadores de los Andes) se le impone un mes de arresto, por negligente en el cumplimiento de su deber, al no haber reiterado su llamado al Cirujano de servicio, ó á cualquier otro de los que se encontraban al servicio de la guarnición.

Por resolución de fecha 1° de Agosto corriente, se manda sobreseer provisionalmente en la causa instruida á los soldados Simón Bilca é Ignacio Molina, del Batallón del Pontoneros, acusados del delito de hurto, de acuerdo con el Art. 343, inciso 2° del Código pe Justicia Militar, debiendo reservarse el sumario hasta que nuevos antecedentes permitan continuar la causa, según lo dispone el Art. 345 del citado Código.

Por resolución de fecha 1° de Agosto corriente, se ha resuelto sobreseer definitivamente en la causa instruida al soldado del 1er Batallón del Regimiento 3 de Infantería de linea, Juan Castillo, por el delito de deserción, de acuerdo con los artículos 342, inciso 3° y 606, inciso 4° del Código de Justicia Militar, debiendo el acusado cumplir en el cuerpo á que pertenece, el tiempo que le falta para el término de su compromiso, por no estar prescripta la acción civil que rige su contrato.

El Exmo. señor Presidente de la República, con fecha 20 de Julio del corriente año, ha mandado cumplir la sentencia del Consejo de Guerra permanente mixto para jefes y oficiales, que por imprudencia grave en el desempeño de sus funciones, juzgó al Farmacéutico de 2ª. clase adscripto al Regimiento 6 de Infantería de línea, D. Alfredo Méndez, condenándolo á la pena de cuatro meses de arresto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18, inciso 2° y 120, inciso 2° del Código Penal Ordinario y 520, inciso 5° del Código de Justicia Militar; debiendo contarse esta pena desde el día 26 de Febrero del presente año, en que fué puesto en detención y hacérsele abono transcurrido, á razón de un dia de detención por uno de la pena que se le impone hasta el 27 de Abril, y de un dia por dos de la pena desde el 28 del mismo mes, en que fué constituido en prisión preventiva, conforme á lo determinado en el artículo 593 del Código de Justicia Militar.

El Exmo. señor Presidente de la República, con fecha 1° de Agosto del corriente año, ha mandado cumplir el fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina que declara la sentencia dictada por el Consejo de Guerra permanente para tropa, que actúa en esta Capital, por errónea calificación de los hechos probados y consiguiente mala aplicación de pena, declarando que la infracción cometida por el procesado soldado Gabino González, del Regimiento 10 de Infantería de línea, es la de deserción simple, por la que se le condena á un año de recargo en el servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 438 y 732 del Código de Justicia Militar.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento Nacional de Higiene

AVISO

Habiendo dado principio la Inspección de Farmacias del Departamento Nacional de Higiene al control de las estampillas que deben llevar las especialidades comprendidas en la Ley No. 4039, se previene de las casas de negocio siguientes:

Almacenes, Restaurants, Cafées, Hoteles, Confiterias, Tiendas, Peluquerías, Perfumerías y demás casas de comercio, que deben tener estampilladas las especialidades que posean y que á continuación se detallan, bajo pena de incurrir en la multa que establece la citada Ley.—Aguas minerales (cualquier clase), extracto de Malta (toda marca en cualquier forma), extracto de carne (liquida ó concentrada, toda marca), carne en polvo, harina Vial, harina Duthaud, leche malteada, Mellins'food, tropon, fosfatina fallieres, racahout, somatosa, hierro quina Bisleri, (y todos los vinos quinados), jabones medicinales en general, talco boratado Mennen's (y otro. fabricantes), callicidas, lociones para el cabello (siempre que se les atribuya propiedades medicinales), polvos, pastas y aguas dentríficas (igual observación), cremas, polvos y aguas para el cutis (igual observación), aguas para teñir el cabello (igual observación).—Buenos Aires, Abril 8 de 1902.—*El Secretario.*

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General.

Cítase á los propietarios de los terrenos ubicados en la calle **24 de Noviembre al lado 2023, Arena entre los Nos. 97 y 103 y Arena entre los Nos. 181 y 179** para que dentro del término de 15 dias, se presenten en esta Oficina con el objeto de notificarles las obligaciones que respecto á dichos terrenos, les imponen las Ordenanzas vigentes. En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Julio 28 de 1902.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General. v-19-Agosto.

Cítase al propietario de los terrenos ubicados en la calle **Inclán al lado No. 822 y General Urquiza al lado No. 1793,** para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con objeto de notificarlo las obligaciones que respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Julio 21 de 1902. *Eduardo Capdevila.* Inspector General.

v-11-Agosto.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Garay al lado de los Nos. 3386, 3314 y entre los 3416 y 3430** para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.—En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Julio 15 de 1902.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General.

7-Agosto.

Sección Belgrano

Cítase al propietario del terreno ubica cado en la calle **Cañitas esq. Olagüer y Avenida Vertiz esq. Ombues,** para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.—*El Jefe.*

Licitaciones

Llámase á licitación para la provisión de tabaco picadura fuerte y papel «Duc» cortado, que deberán entregarse en el Almacén Central de la Asistencia Pública, durante los últimos cinco meses del corriente año. Tendrá lugar el día 16 del corriente á las 2 p m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1° Los proponentes de estos artículos, deberán entregar con anterioridad al acto de la licitación en el almacén Central de la Asistencia Pública, muestras de los artículos que ofrecen.

Art. 2° La entrega de los artículos se hará en el local ya mencionado, en los plazos que estime conveniente la Dirección Sanitaria y la falta de cumplimiento á las órdenes de entrega que se expidan ó al cambio de mercaderías que se rechazen si no fuesen cumplidas en el plazo de 24 horas, será penado cada día de retardo con una multa de 20 pesos m/n, sin perjuicio de adquirir los artículos de otras casas y á cualquier precio por cuenta del proveedor.

Art. 3° La mercadería á recibirse será controlada con las muestras aceptadas, y el fallo que expida la Comisión tendrá que acatarlo el Proveedor siendo él inapelable

Art. 4° Sus ofertas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de 100 pesos moneda nacional, que se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 5º El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, elevará la garantía al 10 % del valor total de la compra en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiese de ella después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 8º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, como asimismo de rechazarlos todos.— Buenos Aires, Agosto 6 de 1902. —*Jorge N. Williams*, Secretario.

Relación de las cantidades de tabaco y papel á proveerse mensualmente: 300 kilos tabaco picadura fuerte y 10 resmas de papel «Duc» cortado.

v-16-Agosto

Llámase á licitación para la provisión de hielo cristalino con destino á los hospitales municipales, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 12 de corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1º El hielo que debe proveerse á los hospitales, deberá ser de 1ª calidad, esto es, cristalino y fabricado con agua filtrada, debiendo ser los panes de 20 kilos cada uno más ó menos.

Art. 2º El precio deberá establecerse en letra y número y por kilo entregado en los hospitales.

Art. 3º La cantidad mensual á proveerse es 16.000 k. hielo cristalino en panes de veinte kilos cada uno, reservándose el derecho la Municipalidad de aumentar ó disminuir la provisión, de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Esta condición la aceptan los señores proponentes, desde el momento que se presentan al acto de la licitación.

Art. 4º Las entregas del artículo serán diarias y á las horas que los señores Administradores indicarán al proveedor. La falta de cumplimiento á esta disposición será penada con una multa de 20 pesos moneda nacional por cada infracción y hospital, en que el caso se produzca sin perjuicio de adquirir la provisión en plaza y á cualquier precio por cuenta del proveedor.

Art. 5º Las propuestas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nacion Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de 200 pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 6º El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, depositará la suma de 500 pesos en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiere de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art 7º El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 8º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerde la Ley Orgánica.

Art. 9º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más convenga, como así mismo de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Agosto 4 de 1902.—*Jorge N. Williams*, Secretario.

v-12-Agosto.

Licitación para el arrendamiento de un kiosco situado en el Parque Lezama.

De acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en esta Secretaría, (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 12 del corriente á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, Agosto 5 de 1902.—*El Secretario.*

v-12-Agosto.

Licitación para la provisión de 100.000 adoquines de algarrobo de las siguientes dimensiones: 0.20x0.08x0.10.

De acuerdo con el pliego de condiciones que se puede consultar en esta Secretaría (Sección Obras Públicas) llámase á licitació para el dia 8 del corriente á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1902.—*El Secretario.*

v-8-Agosto.

Llámase á licitación para la provisión del forraje que consume la caballada municipal durante un mes. Tendrá lugar el dia 8 de Agosto próximo á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

La provisión se hará durante un mes del corriente año, y á contar de la fecha de la formalización del contrato. El pasto á proveer será de primera calidad, alfalfa seca de 2ª. y 3ra. corte, libre de mezcla, ardido, podrido ó mojado, maiz amarillo de primera calidad y bien estacionado, avena de consumo y afrecho también de primera calidad. El forraje será recibido en la Estación Once de Septiembre ó Retiro, y conducido con las chatas municipales á los depósitos donde deberá haber siempre una existencia para el consumo de cinco dias, y las cantidades á proveerse mensualmente, serán las siguientes:

Cuatrocientos cincuenta mil kilos de pasto, trescientos cincuenta mil kilos de maiz, diez mil kilos de afrecho, mil kilos de avena.—Si el proponente no entregara con puntualidad el forraje en la forma y calidad convenida, la Municipalidad podrá adquirirlo de un tercero por cuenta de aquél. La Municipalidad se reserva el derecho de recibir el todo, parte ó más del forraje licitado. El pago se efectuará inmediatamente de haberse llenado los requisitos establecidos por el orden administrativo.

Las propuestas deben ser presentadas en un sello nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañada de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de dos mil pesos en garantía de la propuesta, cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna. El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, depositará, además, el 5 % del valor total de la licitación, en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito de dos mil pesos moneda nacional, el que ingresará á la Tesoreria Municipal. Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas. Las propuestas que no se presenten en todo de acuerdo con el presente pliego, no serán tomadas en consideración.—Buenos Aires, Julio 29 de 1892. *Jorge N. Williams,* Secretario.

v-11-Agosto

Llámase á licitación para la provisión de artículos de almacén con destino á los hospitales municipales durante cuatro meses, esto es, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 11 del corriente, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1º Los artículos á proveerse durante el 2º semestre y las marcas de ellos, son los indicados en la relación mensual adjunta, las cantidades en ella consignadas, deberán tenerse en cuenta tan sólo como dato ilustrativo, obligándose los señores proveedores á entregar lo más y lo menos que la Asistencia Pública pida de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Art. 2º De todos los renglones, sin excepción, deberán los proponentes presentar muestras de antemano, en el almacén central de la Asistencia Pública. Esmeralda 66. Toda muestra ajena ó proposición de marcas con substitución de las que se piden, será motivo suficiente para la desestimación de la propuesta.

Art. 3º Los precios deberán establecerse en letra y número y ellos, referirse siempre al kilo ó unidad del número, de acuerdo con el sistema métrico decimal.

Art. 4º Las propuestas deberán presentarse cerradas. extendidas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas de un certificado, que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina y á la orden de la Intendencia, la suma de seiscientos pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, y cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna.

Art. 5º Aceptada que sea la propuesta, deberá elevarse la garantía al 10 % del valor de la provisión en los seis meses, y si el proponente desistiese de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º Las mercaderías se recibirán en los plazos que indique la Dirección Sanitaria, y ellas serán contraloreadas con las muestras presentadas. Todo rechazo deberá reponerse en el plazo de 24 horas, lo contrario, habilita á la Dirección Sanitaria para comprar en plaza, y á cualquier precio, por cuenta del Proveedor, los artículos que no hubieran sido cambiados.

Art. 7º El Proveedor incurrirá en una multa de treinta pesos por cada día que transcurra á los señalados para las entregas, sin perjuicio de proceder á la compra en la forma que lo establece el artículo anterior.

Art. 8º Las compras son al contado, previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 9º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 10. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, asimismo de rechazarlos todos.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1902. *Jorge N. Williams*, Secretario

Relación de los artículos de almacén, cantidades aproximativas y marcas de ellos, que deben proveerse mensualmente.

1700	kilos	azúcar refinería argentina.
2800	"	" Tucumán 1ª.
3200	"	arroz clase 1ª.
1300	litros	alcohol de maíz 40º en tanques de de 200 litros c/u.
577	kilos	aceite plagniol surtido en 1/4 y 1/2.
151/2	b'les	aceitunas.
90	kilos	achicoria en cajones de 10 ks. c/u.
1214	"	arvejas secas.
37	kilos	almidón «Piaggio».
183	"	bacalao seco en cajones de 45 ks. c/u.
750	"	chocolate seminario Nº. 6, sin cajón.
37	"	chuño en paquetes.
69	"	ciruelas secas en tarros de 3 ks. c/u.
172	"	dulce Noël 1ª en latas de 2 ks. c/u.
77	frascos	encurtidos extranjeros «C. B.».
9	gruesas	fósforos «Flecha».
1310	kilos	Fariña.
235	"	grasa La Negra en latas de 2 1/2 ks. c/u.
601	"	garbanzos.
35	cajones	kerosene «Turco»
105	ladrillos	ingleses.
651/2	frcos.	mostaza «Indiana».
121	kilos	nueces
110	"	orejones medallones.
70	"	pasas higo Nápoles en latas de 6 kilos cada uno.
84	"	pasas de uva Segovia.
1477	"	porotos manteca.
25	"	pimienta en grano.
67	"	pimentón.
147	"	queso pategrás.
86	"	" goya para rayar.
2566	kilos	sal gruesa de Cadiz.
94	frascos	grandes sal fina.
237	sapolios	«Morgan».

123 kilos te Magnolia en latas de 6 Libs. c/u.
26 " tapioca en paquetes.
135 paquetes velas «Conen».
500 litros vinagre de vino. v-11-Agosto

Llámase á licitación para la provisión de pan y harina á los hospitales municipales, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo á las 2.15 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1° El pan deberá ser de 1a calidad, elaborado con harina "cero" y del peso de 100 á 500 gramos cada uno, según se pida, entregándose diariamente á los hospitales en la cantidad y á la hora que los señores Administradores indicarán al Proveedor, como también la harina deberá ser de la misma calidad de la que se use para la elaboración del pan.

Art. 2° En los casos en que la provisión no se ajustase á lo que establece el Art. 1°, el Proveedor incurrirá en cada caso y hospital en que se produzca la falta, en una multa de 20 pesos moneda nacional; si el artículo puede conseguirse en plaza, abonará tan sólo como pena, la diferencia del mayor precio fijado.

Art. 3° Las propuestas, cuyos precios no estén especificadas en letra y número, no se tomarán en consideración.

Art. 4° Las ofertas deberán presentarse cerradas extendidas en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de $ 600 m/n. en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 5° El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, depositará la suma de $ 1500 m/n, en garantía de las obligaciones que contrae y si desistiese de ella, después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6° El pago se efectuará al contado previo trámite de la cuenta respectiva.

Art. 7° Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 8° La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, como asimismo de rechazarlos todos. — Buenos Aires, Julio 29 de 1902.— *Jorge N. Williams.*—Secretario.

Relación de las cantidades de kilos de Pan de 1a. y kilos de harina marca 0, que mensualmente se necesitan y que se proveerá durante seis meses.
46.000 kilos pan de 1a., al mes.
250 kilos harina marca 0., al mes.
v-11-Agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aduana de la Capital.

EDICTOS

Por el presente se cita, por el término de ocho dias, contados desde su primera publicación, á las personas que se consideran con derecho al cajón P S N°. 1, venido á la orden, por el vapor Amiral Aubé paquete 1738 entrado al puerto el 18 de Junio último, cuyo contenido es el siguiente: una partida de mueble y otras de tejidos de algodón y seda, seda y botones de nácar ocultos estos últimos en un doble fondo del mismo cajón, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía, si dentro de dicho plazo no comparecieren á la Oficina del subscrito á prestar declaración en el expediente sumario N°. 178 letra S. —Aduana, Oficina de Sumarios, Agosto 4 de 1902.—*Antonio L. Marcenaro.*
v-14-Agosto.

Por el presente se cita por el término de ocho dias, contados desde su primera publicación á las personas que se consideren con derecho al cajón marca AY número 1 venido por el vapor Amiral Bauden, entrado al Puerto el 8 de Junio próximo pasado, paquete 1622, consignado á la orden y en el que á más de los muebles declarados, se encuentran, formando parte de su contenido, varias partidas de tejidos, plumas de avestruz, flores de seda y algodón, y pájaros para adornos de sombreros, los que se hallaban ocultos en un doble fondo del mismo cajón, debiendo los interesados comparecer dentro del plazo arriba indicado á la oficina del subscrito, á prestar declaración en el expediente N°. 180, letra S, bajo apercibimiento de dictarse resolución en su rebeldía.—Aduana, Oficina de Sumarios, Agosto 5 de 1902.—*Antonio L. Marcenaro.*
v-14-Agosto.

Por el presente se cita por el término de ocho dias, contados desde la primera publicación, á las personas que se consideren con derecho al cajón marca K O número 1, venido en el vapor Amiral Courbet, entrado á este Puerto el nueve de Julio ppdo., con el siguiente contenido: una partida de muebles diversos y ocultos en un doble fondo, otras de sederias y medias, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía, si dentro de dicho plazo no comparecieren á la Oficina del subscripto á prestar declaración en el expediente sumario N°. 105, letra G.
Oficina de Sumarios, Agosto 4 de 1902.— *Antonio L. Marcenaro.* v.-14-agosto.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 2 de Septiembre de 1881

En el sorteo practicado en el dia de la fecha correspondiente al vencimiento del 1° de Agosto próximo, han resultado amortizados los siguientes titulos:

Serie A de $ 100 Nos. 1, 142, 196, 228, 238, 463, 545 y 595.
» *B* de $ 500 Nos. 4, 23, 119, 209 y 357.
» *C* de $ 1000 Nos. 19, 72, 123, 141, 216, 315, 355, 454, 459, 520 y 522.

ATRASADOS

Serie A — Nos. 156, 206, 255, 257, 491, 573, 664 y 789.
» *B* — » 225, 272 y 292.
» *C* — » 45, 48 y 104.

El pago de estos titulos, así como el servicio de venta, se efectuará del 1° al 10 del mes entrante.

Buenos Aires, Julio 21 de 1902. — *El Secretario.* v-10-agosto.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en las aguas del Riachuelo y que se encuentra depositada en la Ayudantia de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido dicho término, no se presentaran á reclamarla, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.
Sus dimensiones son las siguientes:
Eslora, 6 netros cuarenta centimetros, Manga, 1 metro 35 centimetros y Puntal, 0 metros 46 centimetos, es de madera dura y pino en mal estado, y su nombre es «Astillero A. B.».—Buenos Aires, Agosto 1° de 1902.—*E. Victorica* (hijo), Oficial mayor.
v-10-Septiembre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á una ancla como de setecientos (700) kilos con treinta metros de cabo de alambre, que ha sido recogida en el paraje denominado Puerto Obligado, jurisdicción de la Subprefectura Resguardo del Puerto de San Pedro; previniéndose que si vencido dicho término, no fuese reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.—Buenos Aires, Julio 16 de 1902.—*E. Victorica* (*hijo*). Oficial Mayor. v-21-Agosto.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á una canoa que se denomina «Nueva Caronte», que fué encontrada á pique y abandonada en el Puerto de esta Capital, paraje «Vuelta de Rocha», previniéndose que, si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.—Las dimensiones son las siguientes:—Eslora 4 metros 20 centimetros; manga, 1 metro 20 centimetros, y puntal, 0m35 centimetros —Buenos Aires, Julio 16 de 1902—*E. Victorica* (hijo), Oficial Mayor. v-21-Agosto.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1a Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Doctor don Benjamin Williams, se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Juan Landoni**, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que subscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, Julio 12 de 1902.—*Saturnino Garcia*, Secretario. v-20-Agosto.

MINISTERIO DE GUERRA

Inspección General de Remonta

El Domingo 10 del próximo mes de Agosto rematará el martillero don Luis F. Botet, por orden superior, 120 caballos del Ejército, en el Coralón situado en la calle California N° 1050, esquina á Montes de Oca, en esta Capital, al mejor postor y dinero al contado. Los certificados se entregarán en el acto.

Por más informes á la Inspección General de Remonta, Paseo Colón entre Garay y Brasil.—*Victoriano Rodríguez*, Coronel. v-10 de Agosto.

Intendencia de Guerra

La Secretária recibe propuestas por muebles, útiles de escritorio, impresos, alfombras, y la compostura de instrumentos de música hasta el dia 10 del corriente á las 3 p. m. Por datos á la misma. *El Secretario.* v-10-de Agosto.

La Secretaria recibe propuestas hasta el dia 7 del corriente á las 3 p m., por carros, cocinas, bozales y cepillos de paja, por datos en la misma.—*El Secretario.*
v-7-Agosto.

MINISTERIO DE MARINA

EDICTO

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Armada, Capitán de fragata don Eduardo Lan, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, á Pedro Torino ex tambor del Depósito de Marineria, para que en el término de diez dias contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en la Dársena Sud, Pontón "La Paz, á fin de prestar declaración en la causa que instruyo.—Capital Federal, Agosto 5 de 1902. —*J. Goyena*, Secretario. v-8-Agosto.

SECCIÓN DE HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS

América del Sud—Costa Este—República Argentina—Río de la Plata—Instalación de una valiza en «Punta del Indio».—

El Jefe de la Comisión de Estudios Hidrográficos y Valizamiento del Rio de la Plata, comunica que con fecha 20 de Julio ppdo. ha sido instalada con fines hidrográficos á 7 millas al N. 31° E, Magnético del Pontón-Faro «Punta del Indio». una valiza en forma de pirámide de 7 metros de altura sobre el nivel del mar en baja marea ordinaria, terminando su parte superior en una plataforma de 1.50 metros, pintada á fajas horizontales blancas y negras.

Posición aproximada de la valiza: Lat. 35°, 04' S. Long. 57°, 01' O. Véanse Cartas Inglesas núms. 2544, 1749 y South América Pilot, parte I, 1893, pág. 266.—*G. Mac Carthy.*

Bahía de San Blas; Valizamiento del canal de entrada y del puerto interior

Con referencia al aviso N°. 526 de 1901 de esta Sección, se hace saber á los navegantes: que en el mes de Mayo de 1902, quedó definitivamente instalado el valizamiento de la entrada á la Bahia de San Blas por el canal Este, y del fondeadero en el puerto interior, en la manera siguiente:

1°. En las afueras de la entrada al canal Este, ha sido fondeada en 7 3/4 brazas de agua en marea baja ordinaria, una boya cónica de recalada, N°. 1, pintada de amarillo, llevando en su parte superior un palo de 3 metros de alto con trasaños de 50 centimetros de largo, visible con tiempo claro á 6 millas de distancia. Desde esta boya de recalada se marca á la torre de punta Rubia al S°. 74° 30' O y á la pirámide al Norte de Cabeza Rubia al N. 56° O. Posición aproximada de la boya de recalada: lat. 40° 39' 20" S. long. 62° 01' 10" O.

2° A 1.3 millas y al N. 48° O. de esta boya de recalada en el eje del canal Este, ha sido fondeada en 4 2/3 brazas de agua en marea baja ordinaria, una boya cónica N°. 2, pintada á fajas horizontales negras y rojas

3° Una boya cónica N°. 3, pintada á fajas horizontales negras y rojas, ha sido fondeada en 4 brazas de agua en marea baja ordinaria a 1.5 millas al N. 48° O. de la boya N° 2, en el eje del canal Este.

4° Dos valizas flotantes (sparbuoy) pintadas de negro, han sido fondeadas en los veriles del canal Este, en 3 1/2 brazas de agua en marea baja ordinaria, á ambos lados de la enfilación de las boyas N° 3. números 1, 2, 3 y a 1.4 millas al N. 48° O. de la boya N°. 3

5 Fondeadero interior. A 8.3 millas de estas valizas flotantes, y en la enfilación de las boyas números 1, 2 y 3, (N°. 48° O.) ha sido fondeada una baliza flotante (sparbuoy). Desde esta valiza flotante se marca al cerrito Dos Hermanos al S. 15° E., distante 1.9 millas.

6° A 3. 8 millas al N 57° O. de esta valiza flotante, se fondeó una y otra valiza flotante, en 8 1/2 brazas de agua en marea baja ordinaria. Desde esta valiza flotante se marca el cerrito Dos Hermanos al S. 44° 30' E. distante 5. 2 millas.

Esta valiza es solamente visible á la distancia de 1. 3 millas de la anterior.

Véanse cartas inglesas núm. 1324, 1358, carta argentina de San Blas y South America Pilot part. I, 1893, pag. 314—316.

Guillermo Mac Carthy

Reemplazo proyectado del Pontón-faro Banco Chico, por el Acorazado El Plata.

Se hace saber á los navegantes, que por tener que sufrir reparaciones, será pronto retirado el actual Pontón-faro Banco Chico y reemplazado por el Acorazado El Plata.

Este Acorazado llevará en su cofa una linterna conteniendo una corona de 5 lámparas á petróleo con reflectores. La Luz será fija y estará á 17 metros (56 pies) de altura sobre la linea de flotación y será visible á diez millas aproximadamente.

El Plata tiene 53 metros de eslora y su casco sumerje 1.50 metros. Está pintado de blanco, excepto su único palo (que llevará la linterna) y la chimenea, que están pintados de amarillo.

Véanse cartas inglesas números 2544, 1749 y South América Pilot, part. I, 1893, pags. 251, 252 y 266.—*Guillermo S. Mac-Carthy.*

América del Sud.—Costa Este.—República Argentina.—Río de la Plata.—Instalación de una valiza en el veril S. O. del Banco Cuirassier.

E Jefe de la Comisión de Estudios Hidrográficos y Valizamiento del Rio de la Plata, comunica con fecha 23 del mes de Junio de 1902, que fué instalada con fines hidrográficos en la fecha, en el veril S. O. del Banco Cuirassier, una valiza en forma de pirámide de 7 metros de altura sobre el nivel del mar en marea baja ordinaria, terminando en su parte superior en una plataforma cuadrada de 1,50 metros, pintada á fajas horizontales blancas y negras.

Posición aproximada de la Valiza: Lat. 35°, 06'50" S., Long. 57°, 07'30" O.

Véanse cartas inglesas números 2544 1749 y South America Pilot. part. I 1893, pág. 266.—*Guillermo Mac Carthy.*

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LICITACIONES.

Llámase á licitación pública para la provisión de útiles y materiales con destino al Depósito Central de la Inspección General de Navegación y Puertos. Las propuestas se abrirán el dia 27 de Agosto próximo, á las 3 p. m., en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno, 3er. piso), donde pueden obtenerse los datos necesarios.—Buenos Aires, Julio 29 de 1902.

v-27-Agosto.

En la Subsecretaria del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1° de Septiembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vias de Comunicación. —Buenos Aires, Junio 25 de 1902.

v-1°-Septiembre.

Llámase á licitación pública para la construcción del Ferrocaril á Bolivia.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Vias de Comunicación (Casa de Gobierno 3er Piso), todos los dias hábiles hasta el dia 1° de Octubre próximo, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires Junio 1° de 1902. v-1°-Octubre

---

Llámase á licitación pública la provisión de materiales de repuesto (pernos, bujes, es abones, cadenas y cables de acero) con destino al tren de dragado á cargo de las Obras del Puerto de la Capital.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno, piso 3°), hasta el dia 15 de Septembre próximo, en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m. Bueno Aires, Julio 6 de 1902.

v-15-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Tierras y Colonias

De acuerdo con lo dispuesto por resolución de Junio 27 ppdo., del Ministerio de Agricultura, se cita por el término de 30 dias á don Domingo Lamas. y doña Josefa Calvo de Otero, (hoy su sucesión) para que comparezcan á esta Oficina (Florida 725) á tomar intervención en el expediente 17-0-90 sobre reconocimiento de derechos posesorios á uno campos ubicados en el parje conocido por «Picon» Territorio del Rio Negro, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Buenos Aires, Julio 1 de 1902. —*P. Piñeyro Sorondo.* Oficial Mayor.

v-1° Septiembre.

En ejecución de lo dispuesto por Decreto de 21 del corriente mes de Julio, se hace saber á los deudores de Letras vencidas por compras de tierras fiscales, en los remates celebrados en los años 1895, 97, 98 y 1899, correspondientes á los Territorios del «Rio Negro, Pampa, Neuquen, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego», que, si dentro del término de quince dias contados desde la fecha del presente aviso, no se presentarán á esta División á regularizar sus respectivas deudas, se procederá á vender en remate público las tierras afectadas, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Noviembre 3 de 1882, en su articulo 12, inciso 10.—Julio 29 de 1902.—*P. Piñeiro Sorondo,* Oficial Mayor.

v-14-Agosto.

División de Minas y Geologia.

Excmo. señor Ministro de Agricultura:—Francisco Aranguren, comerciante. con domicilio en Victoria 807, á V. E. como mejor proceda, digo:—Que vengo á s licitar de V. E. el derecho exclusivo de exploración á objeto de efectuar cateos de azufre, en el Territorio de los Andes (Puna de Atacama), en el lugar llamado Cordón Llullaillaco, ubicados entre los grados 25 y 26 de latitud Sud y 68 y 69 de longitud del M. de G.

Los deslindes más precisos de dicho lugar, son: al Norte, el Volcán de Llullaillaco; al Sud, el Cerro del Azufre; al Este, la Cordillera de Rio Grande; y al Oeste el Cerro de la Pena.

El lugar mencionado, cuya exploración me propongo, es de propiedad de la Nación, y no se halla labrado ni cercado, de modo que me hallo en condiciones de solicitar cuatro unidades ó sean dos mil hectáreas que desde ya ruego á V. E. me sean concedidas previo los trámites y publicaciones del caso.—Es justicia, etc.—*Francisco Aranguren.* — Presentado hoy once de Abril de mil novecientos dos, siendo las dos y media de la tarde.—Conste. —*Garrido.*—Buenos Aires, Abril 12 de 1902. —Pase á la División de Comercio é Industrias, para que le dé el trámite fijado por el Código de Mineria.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Abril 15 de 1902.—Pase á sus efectos á la Sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, 30 de Abril de 1902.—Registrese y publiquese de conformidad con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Mineria, en el «Boletin Oficial»—Fijese cartel aviso en las puertas de la Sección y notifiquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.* N°-955-v-8-Agosto.

Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Francisco Aranguren, de profesión comerciante, constituyendo domicilio en Victoria 807, á V. E. como mejor proceda digo:—Que vengo á solicitar de V. E. me conceda el derecho exclusivo de exploración y cateo en el Territorio de los Andes (Puna de Atacama), á objeto de efectuar *cateos de azufre*, en el lugar llamado «Cerro de la

Estrella», ubicado entre los 25 y 26 grados de latitud Sud y 68 y 69 grados de longitud M. del G.

Los deslindes más precisos de dicho lugar son: al Norte, el Salar de Challacarhua; al Sud, el Salar de Aguas Calientes; al Este, el Salar de Rio Grande; y al Oeste el Salar de Pajonales.

El lugar mencionado, cuya exploración me propongo, es de propiedad de la Nación y no se halla labrado ni cercado, de modo que me hallo en condiciones de solicitar cuatro unidades ó sean dos mil hectáreas que desde ya ruego á V. E. me sean concedidas previo los trámites y publicaciones del caso. Es justicia, etc.—*Francisco Aranguren.*—Presentada hoy once de Abril de mil novecientos dos, siendo las dos y media de la tarde.—Conste.—*Garrido.*

Buenos Aires, Abril 17 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias, para que dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Abril 18 de 1902.—A sus efectos, pase á la Sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aices, 30 de Abril de 1902.—Registrese y publiquese de conformidad con el artículo 25 del Código de Minería en el Boletin Oficial. Fijese cartel-aviso en las puertas de la Sección, y notifiquese á los interesados.—*A. D. Koskold.*

Nº. 954-v-8 Agosto.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 10.821.

«Enwekalana»

Agosto 4 de 1902—Norddeutsche Wollkämmer Cia. y Kammgarnspinnerei--Distinguir estambres é hilados teñidos y sin teñir (Tucumán 745). v-9-Agosto.

Acta Nº. 10.817



Agosto 1º de 1902—Salvador Rigau—Distinguir calzado (Cangallo 736). v-7-Agosto.

Acta Nº. 10.825

MADRAS ESTRELLA LAVADO

Agosto 5 de 1902—Macgregor, Aitken y Cª.—Distinguir tejidos, confecciones y mercería. v-12-Agosto.

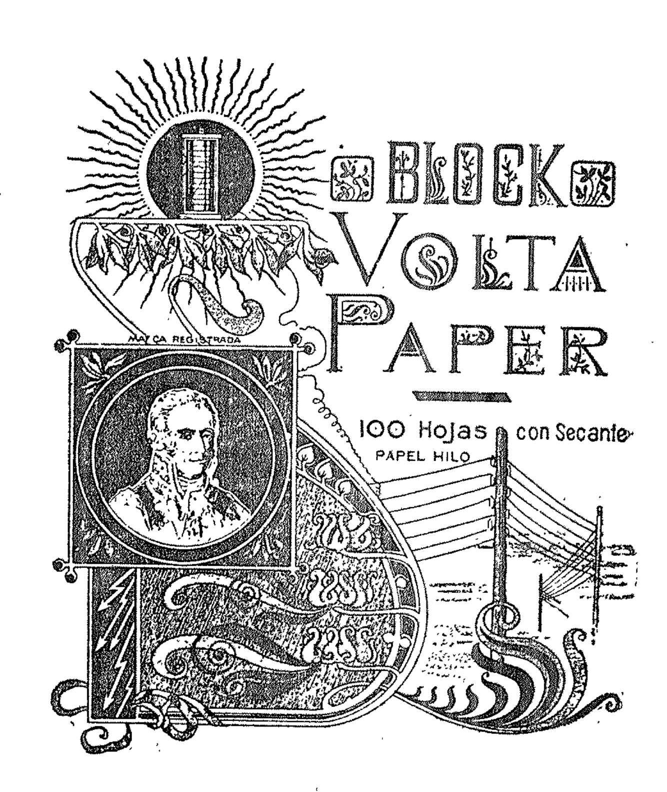
Acta Nº. 10.670





Junio 23 de 1902—Luis E. Vely—Distinguir tejidos en general, articulos de merceria, bisuteria, perfumeria, jabones, polvos de tocador, jabón en polvo, pinturas para la cara, lociones y artículos de sombrerería para señoras y hombres (Moreno 535). v-9-Agosto.

Acta Nº. 10.818.



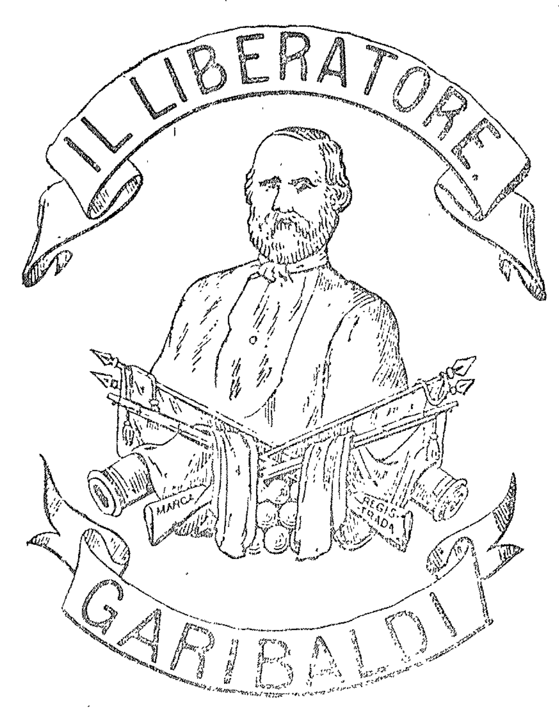
Agosto 1º de 1902—Serafín Ponzinibbio—Distinguir papeles, sobres, lápices, tintas y artículos de escritorio y escuela en general (B. Mitre 1100). v-7-Agosto.

Acta Nº. 10.828



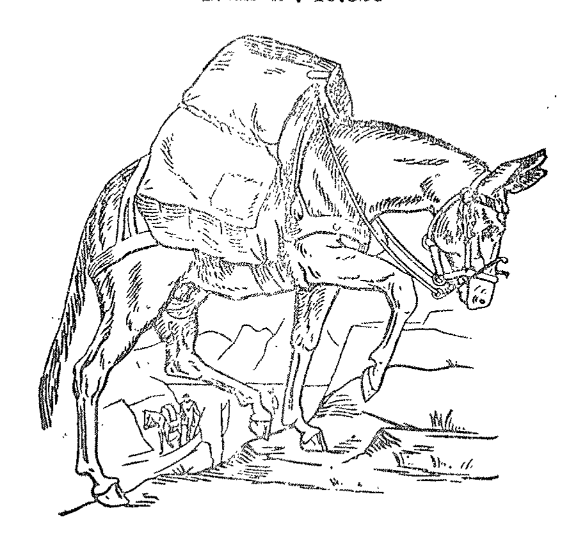
Agosto 5 de 1902.—Macgregor, Aitken y Ca.—Distinguir tejidos, confecciones y mereria. v-12-Agosto.

Acta Nº. 10.827



Agosto 5 de 1902. - Macgregor, Aitken y Cª.—Distinguir tejidos confecciones y merceria. v.12-Agosto.

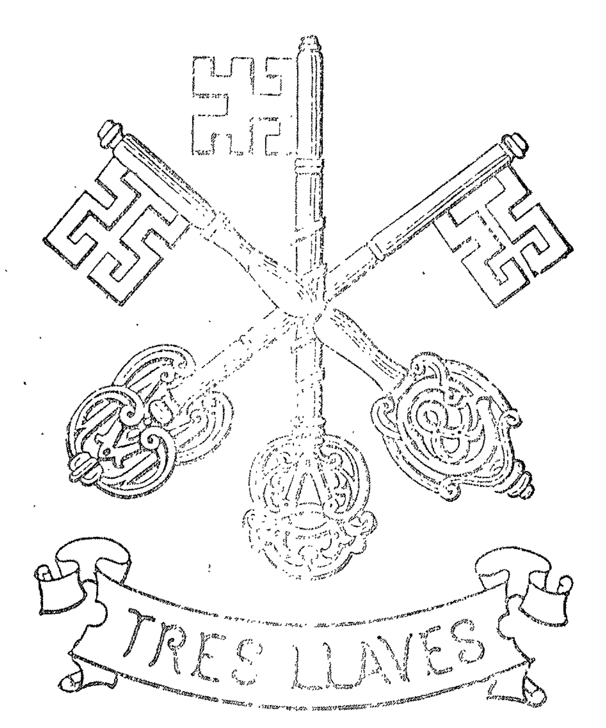
Acta Nº. 10.826



EL MULO

Agosta 5 de 1902. Macgregor, Aitken y Cª. - Distinguir tejidos, confecciones y mercería. v-12-Agosto.

Acta Nº. 10.834



Agosto 5 de 1002.- Macgregor, Aitken y Cia.—Distinguir tejidos, confecciones y mercería (Rivadavia 649) v-12-Agosto.